Precios de suscricion — Pesetas.
En la isla, un mes adelantado. . . 1'50
En el resto de España, trimestre id. 5'00
Ultramar y Extranjero lo que corresponda por aumento de franqueo.
Números sueltos 10 céntimos.

El Liberal

DIARIO DEMOCRATICO DE MENORCA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTUANDO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS.

Precio de los anuncios — Pesetas.
En la cuarta plana cada línea de publicación diaria . . . . 0'10
Rebaja proporcionada al número de inserciones.
Sólo se admiten anuncios hasta las 12 del dia de publicacion.

Año II.° Mahón, juéves, 30 Abril de 1891. N.° 2.938

Seccion política

DISCURSO

pronunciado por el Sr. D. Gumersindo de Azcárate en el Congreso de los Diputados el dia 18 de Abril de 1891.

(CONTINUACIÓN)

Y vienen los tres puntos mas importantes, y por esto mismo he de tratarlos con alguna detencion. Todas esas son pequeñeces, es verdad. Como en este mundo todo es relativo, cuando yo he visto la manera como ha discutido las otras cosas el Sr. Duque de Almenara, y lo propio dijo del Sr. Marqués de Figueroa, y cuando he visto el modo como los diputados las han recibido, se me ha quitado la gana de hablar de esas otras cosas. Bien es verdad que son delitos electorales, y que estos están incluidos en varios de los casos del art. 19 del Reglamento del Congreso, con lo cual la comision estaba obligada necesariamente á declarar la gravedad del acta: pero ¿qué es eso al lado de esas otras cosas de que vamos á hablar? No crea el Sr. Duque de Almenara que á mí me sorprenden tanto porque lo que pasa en estos asuntos es que hay un gran desnivel entre lo que se piensa y se dice en público y lo que se piensa y dice fuera de aquí. Como individuo de la Comision de actas, me ha sucedido muchas veces que, hablando con un candidato vencido y vencedor, y haciéndole cargos por algun vicio de la eleccion, me ha contestado: pero, hombre, ¿qué tiene eso de particular, si eso lo hacen todos? No piense V. en eso. Lo mismo hablan de dinero, que de *pucherazos*, etc.; así estas cosas se tratan de cierto modo. Pero en fin, se ha reconocido que estos puntos son los mas importantes, y voy á ocuparme de ellos.

Eleccion de Alayor. Mucha sorpresa he experimentado en la discusion de actas, y no diré que esta sea la mayores; porque aquí en pocas palabras la mayoría de la comision de actas, sobre el Marques de Figueroa, y tambien el Sr. Duque de Almenara, han declarado en suspenso el Código penal cuando se trata de elecciones.

Lo que ha sucedido en Alayor ya lo han oido los Sres. Diputados: hay tres certificados del resultado del escrutinio, que llevan fecha 1.° de Febrero, que se supone redactados y escritos en el local de la eleccion, y luego ha resultado comprobado de una manera tan clara y patente, que el Sr. Marqués de Figueroa, como el Sr. Duque de Almenara, lo han reconocido, que no se rectaron el dia 1.° de Febrero ni se suscribieron en el local de la eleccion. Y conste que respecto de esta seccion de Alayor, no es cosa de última hora el que protestara el Sr. Prieto; porque en el acta del escrutinio general constan, sino recuerdo mal, 13 protestas relativas á la eleccion verificada en Alayor.

Ahora bien: dice el Sr. Marqués de Figueroa: esta es una informalidad. ¿es que se ha alterado el resultado? no: pues si no se ha alterado el resultado es una pequeñez, en alguna acta ya la Comision se encontró con documentos escritos por la misma mano, lo cual no era posible *prima faicie*, y la Comision por mayoría (no por mi voto, añado yo), distinguió el caso de que las distintas secciones perteneciesen á una sola poblacion ó perteneciesen á varias, y en el primero estimó que no habia gravedad porqué el auxiliar podía haber de uno á otro local, de uno á otro colegio, á extender las actas.

Prescindo de qué por mi parte, jamás acepte esa sencilla aplicacion; prescindo de que ningun acta se ha declarado grave sólo por eso, ya lo sabe el señor Marqués de Figueroa; pero de todas suertes, no importa nada por el momento la cosa, porque aquí no se trata de eso; no se trata de la posibilidad de que un mismo auxiliar, pueda ir á tres secciones á escribir de su puño y letra las mismas actas, sino que están escritas al dia siguiente y están redactadas ó suscritas en distinto local de los colegios electorales. Estos son los hechos, y creo que en los hechos estamos conformes. Prescindo de la malicia que las cosas puedan tener: yo sé que tengo que rectificar un error en que creo que ha incurrido el Sr. Duque de Almenara Alta, que, si no oí mal, decía que en algunas de las secciones de Alayor había tenido mayoría el Sr. Prieto y Caules. (*El Sr. Duque de Almenara Alta:* He dicho que en las Mesas de dos secciones tenía mayoría el Sr. Prieto y Caules, es decir, que dos presidentes eran partidarios de la candidatura del señor Prieto y Caules.) ¿Qué intencion tendría esto? ¡Pero si no se trata de eso! De lo que se trata es de saber, en primer lugar, por qué la ley ha mandado que las actas se redacten inmediatamente, á puerta cerrada, en el local de la eleccion, y se manden, sin pérdida de tiempo, á la Junta central, á la Junta municipal, etc., etc., y no se hizo.

De lo que se trata es de que será muy doloroso, dadas las cosas que pasan en elecciones, dada la impunidad universal de que gozan los reos de delitos electorales, que será muy doloroso, repito que por una pequeñez como esa se vaya á castigar nada menos que con cadena temporal; pero ¡qué le vamos á hacer! El Código penal, en su art. 314, manda hacer eso, y el artículo correspondiente de la ley electoral se refiere al art. 314. sólo que teniendo en cuenta este sentido de lenidad que hay siempre que se trata de delitos electorales, la ley ha añadido, teniendo en cuenta la gravedad de las penas que se imponen, «que se pueden rebajar según las circunstancias del caso, el escándalo, la alarma, etc., en uno ó dos grados.» Yo siento mucho que no estén en el banco azul los Sres. Ministro de la Gobernacion y de Gracia y Justicia, para saber qué pensaban sobre esto, para decirles que si esta acta pasa por leve, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene le obligacion de promover expedientes de oficio para sacar de presidio á todos los falsificadores en relacion con los delitos electorales que hay en España. (*Rumores.*) ¿Quieren los señores Diputados que de esto que yo digo se sorprenden, que pidamos el Código penal y leamos el artículo 314? ¿Quieren que yo les lea el artículo de la ley electoral en que se hace referencia á ese art. 314? ¿Es que les sorprende que se supongan delitos de falsedad castigados con pena tan grave cuando no se sabe de fijo préviamente el mal que se ha hecho, el perjuicio que se ha causado, el beneficio que se ha obtenido? ¡Es triste cosa! No hace, creo, cinco dias, que hablaba yo con un dignísimo magistrado del Tribunal Supremo, el cual se lamentaba de que el Código penal fuera tan severo, y de que muchas veces hubiera que imponer esas gravísimas penas cuando no resultaba daño ni siquiera resultaba cumplido el fin de la falsedad.

Aquí no sé lo que resultará en su dia; pero el hecho de la falsedad es evidente, confesada por la Comision, confesada por el Sr. Duque de Almenara; lo demás, la pena aplicable al caso, yo no la traigo; ahí está el Código y la ley electoral. Y vuelvo á decir que, si sobre la base de un delito de este género se pasa por encima y se dice que no tiene apenas importancia, no hay autoridad moral para retener en presidio á los falsificadores que están condenados por delitos electorales.

Y no olviden los Sres. Diputados que, entre las protestas, hay dos, y una de ellas está fundada en la extraña conducta de los encargados del telégrafo, ocasionando una alteracion en el servicio que ya tuvo lugar cuando las elecciones de diputados provinciales, y dió motivo para que la Junta Central del Censo impusiera una multa. Ahora se arregló la cosa de otra manera, y para que á nadie se multara, resultó que el telegrafo se había interrumpido, no se sabe por qué, á las ocho de la mañana; y si no recuerdo mal, creo que dió la casualidad de que la comunicacion se restableció á las ocho de la noche.

Y vamos ahora á la cuestion de los votos que se deben descontar al Sr. Duque de Almenara Alta.

Ha echado S. S. mal la cuenta. En primer lugar, ¿como ha podido figurarse S. S. que ninguno de los firmantes del voto particular estimásemos que una eleccion ganada por 15 votos, ó por 10, ó por cinco, es menos válida que otra ganada por 1.000? Al contrario: por lo que hace á mi humilde persona, puedo asegurar á S. S. que doy la preferencia á esas elecciones donde la mayoria es de pocos votos, porque eso me indica que ha habido verdadera lucha; mientras que en otras suele sustituir á la fuerza propia del candidato la fuerza del gobierno. No es eso. Ya sabemos todos lo que acontece en otros paises en que los diputados, que lo son por sus fuerzas propias, ganan la eleccion por pocos votos: como tambien suele habar diferencia en las Cámaras entre el númeao de diputados ministeriales y el de diputados de oposicion. Pero repito que no se trata de eso. Lo que sucede aquí es que la circunstancia de no haber diferencia más que por catorce votos contribuye á dar mas gravedad al acta; por eso hay protestas aquí que, si de oras actas se tratara, tiene razón S. S., no las dariamos importancia; pero en esta acta, cualquiera de las protestas, si de ella se deduce la ilegitimidad de algunos votos, adquiere una importancia extraordinaria.

Pues aunque no se tratara más que de ocho votos, si á S. S. se le rebajaran, ocho votos y se agregasen al candidato vencido, figúrese S. S. lo que sucedería. Actas ha habido en que se han demostrado delitos gravisimos; yo recuerdo una en que merced á un delito, se adjudicaron indebidamente 400 votos á un candidato, y sin embargo, yo he votado el acta como leve. ¿Por qué? Porque el candidato electo tenía 1.000 votos de diferencia sobre el vencido, y aun descontandole los 400 y añadiendolos á la votacion del otro candidato; siempre resultaba en favor de aquél una mayoria real y positiva. Por eso es mucho más grave cualquier abuso cuando se trata de un acta en la diferencia de votos es tan escasa como la que resulta en la que discutimos.

Por eso es sorprendente, extraordinario inconcebible que esta acta, con estas protestas con esas circunstancias y con esa pequeñisisima diferencia de votos, se quiera considerar leve.

Por eso el Sr. Prieto y Caules no ha hecho la cuenta que hacía el señor duque de Almenara, porque, segun mi cuenta, son 44 los votos que ha protestado, 32 que se sabe que han votado por S. S. y 12 que no se sabe á quien afectan; y los 32 se descomponen en 20 comprados, cinco por coacciones, seis por la enmienda y uno por la candidatura borrada que se le imputó. (*El señor duque de Almenara Alta*: Dos se trajeron después; en el expediente no aparecen más que 29.) De todas maneras, resultan 32 los que pueden afectar á S. S.

Respecto á las coacciones, el Sr. Duque de Almenara Alta ha incurrido en dos errores que le han servido de base para darnos una muestra acabada de su ingenio y hacer efecto en la mayoría. En las dos actas notariales que tratan de las coacciones, se dice que los votos debian ser para S. S. He pedido los documentos anejos, aquí los tengo anotados, y puede convencerse S. S. de que á los fólios 92 y 189 consta que eran para S. S. (*El señor duque de Almenara Alta pronuncia algunas palabras que no se perciben.*) No tendrá eso importancia para S. S., pero... (*El Sr. Duque de Almenara Alta:* Digo que no sé á los que se refiere S. S.) A los votos protestados por coacciones: uno derivado de una carta de un señor que le dice que le despedirá del trabajo, y cuátro de los cazadores. Pero aunque yo comprenda que para S. S. eso es una pequeñez, ¿qué le hemos de hacer? Las leyes electorales son así; hay en ellas cosas que parecen ridículas; pero donde hay coaccion ó amenaza ó conato, eso se castiga. (*El Sr. Duque de Almenara Alta*: La carta no dice el nombre. Eso he dicho yo antes y eso sostengo.) Dice un acta que la carta se le entregó al elector con una candidatura, y la otra que se entregaron candidaturas de S. S. marcadas; eso dice el acta y no puede negarse; no tengamos aquí lo del elector de quien hablaba el Sr. Marqués de Figueroa, Sebastian Fornaris Orfila que estaba dos veces en el censo. (*El señor marqués de Figueroa:* Es el apellido que está equivocado. Hay dos electores: Sebastian Fornaris Orfila y Sebastian Fornaris Ruza, según consta en la certificacion presentada en el expediente.)

El Sr. PRESIDENTE: Ruego á sus señorias que no discutan por medio de interrupciones. Luego podrá rectificar cada cual los errores de concepto que lo atribuya por cada orador, porque de otra manera nunca se podrán poner de acuerdo.

El Sr. AZCÁRATE: En la seccion 5.ª de Mahon hay dos votantes, Sebastian Fornaris Orfila, así aparece en la lista de votantes, pero en la lista del censo sólo hay un Sebastian Fornaris Orfila.

Repito, pues, que al señor duque de Almenara Alta podrá parecerle esto ridículo, pero desde el momento que hay promesas, dádivas ó intento de darlas, hay coaccion y se castiga en el Código penal.

Vamos ahora á la cuestion de la enmienda que convirtió un 1 en un 7, en la seccion de Ciudadela.

El Sr. Duque de Almenara Alta decía: la cosa no puede ser más clara; reconocemos que está enmendada la cifra y letra, que lo está en el certificado del escrutinio, en el acta remitida al Congreso, en la remitida á la Junta de escrutinio, etc., en todas partes.

¿Qué malicia arguye esto, cuando hay la circunstancia de que el número de votantes es igual á la suma? Esto demuestra la inocencia; porque de lo contrario, estaría en contradiccion la suma con los sumandos.

Está bien; sólo que da la casualidad de que en el original, antes de hacerse la enmienda, no se por quien, pero de una manera ilegal, porque la enmienda no está salvada, da la casualidad de que antes de la enmienda tenía el Sr. Duque de Almenara 351 votos y el Sr. Prieto y Caules 91. Sumados los *unos* de las unidades, faltaban seis para que resultara el total que estaba escrito arriba; había que resolver el problema. ¿Cómo se resolvió? Haciendo el 1 de los 351 del Sr. Duque de Almenara un 7. ¿Por qué no se hizo eso con el 1 de los votos del Sr. Prieto y Caules? ¿Era de esencia que se alterase el de los votos del Sr. Duque de Almenara para que resultara la suma?

Sucede en esta acta como en algunas otras sin que la comision quiera dar importancia á eso, que los certificados no se dan sino después de redactadas las actas, y es natural, por consiguiente, que el certificado se refiera al acta enmendada y corregida, habiendo además la circunstancia singular de que en esa seccion se negó la certificacion del escrutinio al elector D. José Seguí, hasta después de firmadas las actas; y aun se denegó la certificacion de protestas antes de disolverse la Mesa.

En esa seccion no se daban prisa á dar certificados ni de los escrutinios ni de las actas; ¿qué extraño es que cuando se daban esos certificados se dieran ya refiriéndose al acta enmendada y corregida? Si la cosa es tan sencilla, ¿por qué no se ha salvado la enmienda? ¿Es cosa tan extraordinaria salvar las enmiendas, raspaduras y tachaduras? De suerte que esos seis votos pueden sumarse á los cinco de las coacciones, y ya son 11; no faltan más que tres para demostrar que ahora no se puede asegurar que el señor duque de Almenara Alta haya obtenido mayoría de votos en el distrito de Mahon.

Vamos ahora á los votos remunerados.

En primer lugar, el señor marqués de Figueroa ha dicho y repetido una cosa que es inexacta; que todas las actas que se refieren á la compra de votos, eso que al parecer hay quien bajo su firma y en letras de molde sostiene que es una cosa bien hecha, eran actas de referencia.

No hay semejante cosa, señor marqués de Figueroa. Yo voy á decir á los señores diputados lo que son esas actas.

Son 20 los votos que se comprueba que fueron remunerados. Dos se protestaron en el acto mismo de emitirse los sufragios por dos y tres electores respectivamente, los cuales aseveraron respecto de unos que les constaba por haber sido testigos presenciales de la compra del voto, y el otro por manifestacion del vendido. Respecto de 11 electores, cuyos votos fueron comprados, según las protestas, en unos dos, en otras tres y en otras cuatro testigos, aseveran haberles manifestado á ellos el mismo elector que había vendido su voto. En cuanto á otros tres, aseveran varios testigos haberles manifestado antes de la eleccion que se habían vendido a favor del duque (y podemos reducir estos tres á dos, porque entre ellos está el que decía el señor duque de Almenara Alta, que se refería al dia 16 de diciembre, lo cual pudo muy bien ser equivocacion, y en vez del 16 de diciembre ser el 16 de enero; pero entretanto, su señoría está en su derecho al descontarlo.) Por lo que hace á otros dos, ha reconocido el señor marqués de Figueroa que son ellos mismos quienes declaran que vendido el voto. De donde resulta que hay uno respecto del cual lo afirman testigos presenciales; hay luego 11 que lo afirman remitiéndose á declaraciones ó manifestaciones de los mismos electores con posterioridad á la eleccion; hay uno que está en este mismo caso; hay dos que se refieren á manifestaciones anteriores á la eleccion; hay otro respecto al cual se expresa quién lo compró y quién dió el dinero; hay otros dos que ante notario son los mismos electores los que dictaron que han vendido su voto; y vienen, por último, los dos relativos á la venta que se dice ofrecida por el señor duque de Almenara Alta.

Pero dejando esto para después, yo no puedo menos de lamentarme, com ya lo hacía en la tarde de ayer, de esta nueva lógica que se ha inventado para materias electorales. Se dice: ¿qué son los testigos? Pues nada, si conviene que sean nada; todo, si conviene que lo sean todo. Y sobre todo, hay una manera expedita para deshacerse de este medio de prueba desde que el mundo es mundo, y que consiste en decir: ¿Hay cosa más fácil que comprar á los testigos? ¿Hay cosa más fácil que comprar á quien al parecer antes se vendió? Pues bien; yo digo: en primer lugar, no son los electores vendidos, excepto dos, los que tal cosa declaran, sino que son otros de cuya honradez, de cuyo testimonio nadie tiene derecho á dudar sin pruebas; y cuyo testimonio, toda autoridad, todo aquel que intervenga como juez en una ú otra forma, tratándose de de dilucidar hechos, está obligado á tenerlo en cuenta. Yo ya sé que es de antiguo el decir que no basta el dicho de un solo testigo: pero cuando hay la coleccion de testigos que existe aquí, no pueden menos de tenerse muy en cuenta. Y no crea el señor duque de Almenara Alta que á mí se me ha ocurrido hacer la oposicion á este sistema con motivo del acta de Mahón, puesto que he tenido el honor de sostener dos votos particulares respecto de dos actas que no tenían más que indicios de que pudiera existir en ellas ese vicio; pero nada más que indicios, no las pruebas que hay en ésta.

¡Que pueden faltar á la verdad! ¿Qué duda cabe? ¿Pero quién me niega á mí que pueden decir la verdad? Señores, ¡si con menos pruebas que éstas van muchos al cadalso! Pero tratándose de actas electorales, claro está, no sirven ni los autos procesales, ni las actas notariales de presencia, ni los interventores; y los testigos, menos. Es verdad que el que se presenta ante un notario y afirma un heche de esta transcendencia, se compromete á mucho; es verdad que es extraño que no sea un caso sencillo, que sean veinte; aunque fueran cuarenta ó cincuenta personas las que dijeren, puede no ser verdad nada, absolutamente nada, que no se diga que no hay motivo para dudar, y para esperar, y para declarar grave un acta en que hay 14 votos de diferencia, y existen los hechos de los cinco votos comprados, los seis de la trampa de la seccion 2.ª de Ciudadela y todos los demás indicios, ¡por Dios, señores diputados! no decir esas cosas.

Hay dos votos remunerados, que son los que se refieren al señor duque de Almenara de una manera directa. He dicho antes á S. S. que, no ya tratándose de un compañero y de un caballero por añadidura, que claro es que lo habría de ser sentándose aquí, sino tratándose de cualquiera, es un deber elemental que impone la moral y el derecho de considerar inocente, no ya al acusado, sino al procesado.

Pero dejando en pié esta presuncion, yo tomo la cuestion como si detrás de estas afirmaciones hubiera una X que ese es mi deber; y yo digo: cinco testigos en distintas actas, en distintas relaciones, pero todas coincidiendo respecto de un hecho, declaran los unos, ellos mismos, que, en efecto, se ha ofrecido esa pension vitalicia por el Sr. Duque de Almenara, los otros que lo han oido al mismo interesado, y alguien el sitio, la forma, las condiciones en que se pactó.

Esto, si se tratara de un ciudadano español sin nombre, no se puede admitir; pero aplicándolo á los principios generales del procedimiento y de la logica con aplicacion al derecho, ¿se puede decir que no es nada? Yo presumo que resultaría que no era nada; que resultaria lo que ha dicho el señor duque de Almenara, que esa era una pension más que él habia añadido á las que su familia tenía dadas de antiguo: pero eso es un efecto de la condicion personal, de la fe que su señoría nos inspira; y nosotros, como jueces, tenemos que prescindir de esto, porque mañana nos podemos encontrar con un caso idéntico y no podemos tomar el hecho por consideracion á la persona, sino que hay que tomarlo como es en sí.

Pues bien; tomándolo así en cuenta, yo digo: ¿no hay motivo para sospechar, para recelar y para esperar la aclaracion de los votos, de las coacciones, de la enmienda de los números, que pueden cambiar radicalmente el resultado de la eleccion? ¿No hay, por lo menos, motivo para esperar y no para decir que un acta en la cual resultan conculcados casi todos los artículos de la ley, es un acta leve?

Pues todavía hay más: que son 12 votos que no se sabe á quien pertenecen y que no se pueden descontar inmediatamente de la votacion del candidato eleto, como los anteriores, pero que dejan más en riesgo el resultado de la eleccion, porque pueden ser de uno ó de otro, y desde el momento que no se sabe de quien son esos votos, no hay diputado. En primer lugar hay seis de personas que han votado dos veces, y está comprobado esto en el acta. Tres de ellos, los relativos á la seccion de Mahon, se comprobaron en la Junta general de escrutinio, con la intervencion del señor duque de Almenara y con la de sus interventores. *(El señor duque de Almenara hace singnos negativos)*. Es verdad que S. S. se opuso á la comprobacion, y que se retiró del escrutinio; pero después sus interventores la consintieron, y se hizo.

Otros tres votos, no ha sido posible llevar á cabo la comprobacion porque no se mandaron listas de votante ni á la Junta de escrutinio, ni aquí; pero ¿hay cosa más fácil que perderlas y comprobarlas, cuando en las actas notariales se declaran los nombres de los electores y los números que les correspondían en las listas del censo?

Luego hay tres que no pudieron votar porque lo habían hecho otros en su nombre, y esto está comprobado respecto de dos de ellos por el testimonio del presidente y dos de los cuatro interventores de la Mesa, y respecto de otro, segun el testimonio de dos interventores.

Hay dos que, segun cerrtificados del alcalde de Mahon, no existen; y queda luego otra seccion en que reconocia el señor marqués de Figueroa que habia resultado más en la votacion. Es verdad que esto no es nada y que que puede ser un error, como decia su S. S; pero resulta que es un voto que no se ha dado y hay que sumarle con los que no existen, que son 12, comprobados, ó pudiendo comprobarlos la comision mañana mismo de una manera evidente.

Y ahora, señores diputados, decidme en conciencia si esta es un acta leve. Evidentemente está incluida en tres de los casos del art. 19 del reglamento. Y á este proposito tengo que rectificar una afirmacion que hice en la última tarde respecto á la paternidad de la reforma de este articulo, atribuí á D. Lorenzo Dominguez. Me equivoqué, el Sr. D. Lorenzo Dominguez presento una proposicion pidiendo la supresion del tribunal de actas graves; cuando esa proposicion estaba en las secciones, presentó otra el señor conde de Xiquena, reformando algunos artículos del reglamento, y por último, el Sr. Gamazo propuso la reforma de otros atros articulos. Se nombró entonces una comision para que entendiera en todas esas proposiciones, y esa comision, á la que yo tuve el honor de pertenecer, presentó la reforma, que, fué aprobada apoyandola el Sr. D. Lorenzo Dominguez con su voto.

Pues bien: cuarto caso de gravedad negativa á expedir las certificaciones de que habla la ley electoral. El señor marques de Figueroa reconocido que se han negado dos certificaciones del resultado de los escrutinios, alegando el falso motivo, que no basta, que debían expedirse después del acta, contra el articulo terminante de la ley que antes he leido.

Según la 5.ª: «Tardanza injustificada en remitir al Congreso las copias litorales de las actas parciales ó el ejemplar del acta de escrutinio general, cuando de ella se infiera el propósito de alterar el resultado de la eleccion.»

Esto alcanza á las actas de Alayor, que tienen el vicio de falsedad.

«6.º Cualquier alteracion material y esencial en el texto de estos documentos.»

Esto sucede en la seccion 2.ª de Ciudadela. Son tres motivos de gravedad; hay ochenta y tantas protestas; hay 14 votos de diferencia. ¿Para cuando esperáis aplicareste art. 19? Aunque no fuera por todo lo grave que hay en esta acta, aun tomando vuestro criterio, el de la mayoría, cual es, que sólo cuando esas circunstancias puedan influir en el resultado de la eleccion, tenéis el deber, ó de declararla grave, ó de declarar que el art. 19 no se ha escrito más que para el gusto de faltar a él. Y si en este caso no se aplica el art. 19, ¿cuándo se ha de aplicar? No hablemos de los ligeros motivos de discusion. Yo sé que en otros casos en los bancos de la comision se ha dicho que eso dependía de la voluntad de los que impugnaban, que estaríamos pendientes de la locuacidad, ó de la travesura, ó del deseo del que impugnara el acta.

En este caso no hay esa disculpa. El señor marqués de Figueroa ha empezado por impugnar el acta, y aquellas personas imparciales á quienes se dijera: esa es el acta de Mahon; según la defensa del dictamen hecha por el diputado electo consideráis que es leve, ¿qué dirían? Pero, sobre todo, un acta en que hay un delito de falsedad reconocida y consignada, cuya existencia no podéis negar, un acta en que hay elementos de prueba importantes para admitir la posibilidad de que no puedan imputarse al diputado electo los 181 votos de mayoría en Alayor, y esto basta para este efecto de la gravedad del acta, en que hay 12 votos que no se sabe á quién pertenecen y 31 votos ó de coacciones ó de enmiendas, ó comprados, y luego 14 votos de diferencia entre el diputado electo y el candidato derrotado, señores diputados, yo creía que con lo que había pasado en este mes y medio de esta enojosa é ingrata campaña, no me quedaba nada que ver, y ya veo que me va á quedar que ver esto.

Después de todo, la disciplina es tan tiránica que, hasta cuando el señor ministro de la Gobernacion la ha aplicado tan sólo á las grandes cuestiones de principios y á las grandes líneas de conducta, el hábito, la fuerza de la costumbre, hacen que se convierta en tirano, y se convertirá también en tirano en este caso, y yo lo siento por el Congreso, por el régimen parlamentario y por el Código penal.

(La Justicia).

MAHON

Extracto

de la sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento el dia 24 del corriente.

(Conclusion)

Leyéronse las condiciones 12.ª y 13.ª que dicen así:

Condicion 12.ª—«El cable general será á cargo del rematante, como tambien sus derivaciones, de modo que el Ayuntamiento y los particulares tan solo vendrán obligados á costear el trozo de conductor especial para las luces que instalen.»

Condicion 13.ª—«La conservacion y reparacion del material de las instalaciones será á cargo del Ayuntamiento ó de los particulares segun se trate del alumbrado público ó privado; pero el rematante deberá costear todos los desperfectos que provengan de faltas del servicio ó de imperfecciones del material por él suministrado.»

Se acordó que ambas condiciones se redacten de nuevo, poniéndolas en armonía con la condicion 11.

Seguidamente se leyó y aprobó la condicion 14, que dice: «El servicio del

alumbrado, sin derecho á retribucion alguna, manipulacion de los aparatos y su vigilancia y cuidado, estarán á cargo de los dependientes del rematante, bajo la direccion facultativa de la persona competente por él mismo designada, sin perjuicio de la inspeccion que el Ayuntamiento tenga á bien establecer. El rematante tendrá para este objeto, á disposicion del Ayuntamiento, los aparatos necesarios para medir la intensidad de las corrientes que circulen por las lámparas.»

Aprobóse la condicion 15 que dice: «El rematante tendrá derecho á vigilar el alumbrado de las casas particulares, para lo cual se facilitará la entrada á los inspectores de la empresa explotadora, á fin de que puedan examinar el estado de los conductores, aisladores, lámparas y demás aparatos de la instalacion.

Dióse lectura á las condiciones 16 y 17, que siguen:

Condicion 16.ª—El rematante se obliga á colocar desde luego cien lámparas eléctricas en los puntos de la parte central de la poblacion marcados con tinta azul en el plano que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, y el Ayuntamiento no podrá exigir mayor número de luces mientras no excedan de quinientas las del consumo particular. Sin embargo, á medida que el rematante extienda la instalacion por sitios no comprendidos en el perímetro de las cien luces marcadas, deberá transformar en lámparas eléctricas los faroles de petróleo que existan en dichos sitios. Y cuando lleguen á mil las luces del consumo particular, estará obligado á completar el resto del alumbrado eléctrico público de toda la poblacion, á voluntad del Ayuntamiento.»

Condicion 17.ª—«Las lámparas del alumbrado público serán, la tercera parte de intensidad de diez y seis bujías, y las restantes de diez. Si conviniere al Ayuntamiento cambiar por lámparas de diez y seis bujías algunas ó todas las de diez, podrá hacerlo en cualquier tiempo, abonando al rematante la diferencia de coste.»

Las dos anteriores condiciones fueron aprobadas con la siguiente enmienda del señor Seguí:

«Las lámparas del alumbrado público de toda la poblacion serán ciento y cincuenta, de intensidad de diez y seis bujías. En todo tiempo podrá el Ayuntamiento exijir que estas lámparas puedan ser todas, ó un número determinado, sustituidas con otras de mayor intensidad, abonando al concesionario el coste de la mano de obra que ocasione la sustitucion, pero nó el material.»

Se leyó la condicion 18, que dice: «El precio del alumbrado público por cuenta del Ayuntamiento, será de cuatro céntimos de peseta por hora, intensidad de diez bujías, y de seis céntimos de peseta, intensidad de diez y seis bujías. Las lámparas de mayor fuerza serán objeto de ajuste especial.» Se acordó modificar esta condicion, poniéndola en consonancia con las condiciones anteriores.

Dióse lectura á la condicion 19, en los siguientes términos: «El mínimum que se fija para el alumbrado público será de mil ochocientas horas al año. El Ayuntamiento fijará el primer día de cada mes las horas en que haya de empezar y terminar el alumbrado público:

El señor Seguí presentó la siguiente enmienda: «El Ayuntamiento pasará al rematante el primer día de cada mes una nota expresiva de las horas en que cada día del mismo mes haya de empezar y terminar el alumbrado público de toda la poblacion.» Esta enmienda fué desechada.

Se leyó la condicion 20 que dice: «El precio de la luz para las dependencias de la Municipalidad será igual al del alumbrado público, bajo el tipo de las mil ochocientas horas de consumo anual. Para los particulares será, con las mismas condiciones, de cinco céntimos de peseta las lámparas de diez bujías, y de siete céntimos las de diez y seis.»

Presentó el señor Seguí la siguiente enmienda: «El tipo máximo que el concesionario podrá exigir así al Ayuntamiento para los edificios municipales, como á los particulares, suministrando la luz eléctrica por contador, será de cuatro y medio céntimos de peseta por hora y luz de diez bujías, y de seis céntimos por hora y luz de diez y seis bujías.» Esta enmienda fué desechada por mayoría, acordando reformar la condicion, estableciendo que las lámparas de diez bujías para los particulares costarán cinco céntimos por hora, y seis céntimos las de diez y seis bujías.

Leyóse la condicion 21 que dice: «La electricidad suministrada por contador ó por horas, que no llegue al tipo mínimo de mil ochocientas al año, ó en horas extraordinarias, ya sea para el alumbrado ó para fuerza motriz, será objeto de contratos especiales con la empresa. Tambien lo será la que se suministre al Ayuntamiento para ferias, fiestas y otros casos extraordinarios. Para los efectos de esta condicion se entenderán horas ordinarias, las que fije mensualmente el Ayuntamiento para el alumbrado público.» Esta condicion fué aprobada, despues de desecharse una enmienda del señor Seguí.

Se leyó la condicion 22, acordándose fuera suprimida.

Dióse lectura á la condicion 23, que fué aprobada en los siguientes términos: «En el caso de que el rematante fije para la venta á los particulares en cualquier tiempo, un precio más bajo que el fijado al alumbrado público, tendrá que reducir este al mismo precio de los particulares. No tendrá aplicacion esta condicion cuando el rematante, ó quien le suceda en sus derechos, conceda gratuitamente, por convenir así á sus intereses ó por gracia especial alguna luz ó varias á un particular, empresa ó sociedad.»

Se leyó y aprobó la condicion 24 que dice así: «Como para conseguir la regularidad y uniformidad necesarias á un buen servicio, han de emplearse aparatos del mismo sistema que el de los generadores, el rematante se obligará á tener á disposicion del Ayuntamiento, Corporaciones ó particulares las lámparas y accesorios para servir los pedidos.»

Acordóse suprimir los artículos 25 y 26 del proyecto del Pliego.

Leyóse la condicion 27, que dice: «En el perímetro alumbrado por la electricidad dejará el Ayuntamiento faroles de petróleo en los puntos marcados en el plano con tinta encarnada, y caso de que por accidentes que no constituyan fuerza mayor ó por faltas del servicio, no funcionase el alumbrado público eléctrico, deberá el rematante mantener encendidos dichos faroles durante las horas prefijadas, á su coste y sin derecho á computacion ni descuento alguno.» Se acordó modificar esta condicion, estableciendo que la conservacion de los faroles guias, correrá á cargo del concesionario.

Dióse lectura á la condicion 28, que dice: «A medida que la instalacion eléctrica se vaya extendiendo dejará el Ayuntamiento, á distancias adecuadas, faroles del actual alumbrado, con el mismo objeto que se establece en la condicion anterior.» Acordóse reformar esta condicion, en el sentido de que el arrendatario podrá utilizar los faroles del Ayuntamiento que este no necesite, previo abono segun justiprecio hecho por peritos.

Se leyeron y aprobaron las condiciones 29 y 30, que son las últimas de las facultativas, y dicen así:

Condicion 29.—«Todos los materiales necesarios para la instalacion y produccion de la luz, estarán exentos del pago de arbitrios municipales, cuya recaudacion esté á cargo del Ayuntamiento ó de un rematante á quien el Ayuntamiento haya cedido su derecho para recaudar los impuestos.»

Condicion 30.—«El rematante podrá introducir, previa autorizacion del Ayuntamiento, cuantos adelantos aconseje la ciencia.»

Las condiciones económicas del Pliego fueron todas aprobadas, resolviéndose, de conformidad con una proposicion del concejal señor Seguí, que para tomar parte en la subasta tenga que depositarse la suma de dos mil pesetas, en vez de la de quinientas pesetas que expresaba el proyecto.

Los representantes de los distritos electorales del partido republicano de esta ciudad se reunieron anoche, acordando tomar parte en las próximas elecciones de concejales.

—

Esta tarde á las 7 tendrá lugar el entierro civil de un niño de la calle de S. Lorenzo. El que ayer se celebró estuvo muy concurrrido, llegando todos los acompañantes hasta el cementerio.

A dos agentes de vigilancia que presenciaban cubiertos el paso de la comitiva hubo de indicarles uno de nuestros amigos que en todo país civilizado las personas bien educadas se descubren al paso de un cadáver.

—

En el vapor-correo *Nuevo-Mahonés* fueron ayer embarcadas para Palma 129 cabezas de ganado lanar y 2 de vacuno.

—

El *Boletin Oficial* de esta provincia correspondiente al 16 del actual publica la vacante de médico titular de S. Clemente y Llumesanas. Los que deseen obtener dicha plaza, cuya gratificacion es de cuatrocientas pesetas anuales, deben presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad antes del 16 del próximo Mayo.

—

El partido conservador de esta ciudad se reunirá esta noche, á fin de acordar la conducta que debe seguir en las próximas elecciones municipales.

—

En la noche de ayer fueron decomisadas por el resguardo de consumos dos latas petróleo que se trataba de introducir fraudulentamente en esta ciudad.

—

Tenemos una buena noticia que comunicar á nuestros lectores. Segun carta recibida hoy por el arrendatario del teatro Principal, en breve llegará á esta ciudad la compañía catalana que actua en el teatro Romea de Barcelona. Entre los artistas que la componen figura la señora Monner que tantos aplausos obtuvo y tanto entusiasmo despertó entre el público de esta ciudad; el no menos aplaudido Sr. Capdevila y nuestro paisano el Sr. Martí; forma parte tambien de la compañía el renombrado actor D. Acisclo Soler.

Plácenos en el alma el poder dar esta noticia á nuestros lectores, pues todavía conserva el público mahonés el grato recuerdo que nos deja la compañía del Sr. Martí.

—

Pasajeros llegados hoy á bordo del vapor *Puerto-Mahon:*

De Barcelona

D. Juan Pons é hijo, un Sr. Capitan de artillería y su madre, un Sr. Teniente de artillería, Bernardino Pons Sra. y 2 hijos, Francisco Ballesteros y esposa, Francisco Rita, Francisco Tortosa, Juan Pons, Bernardo Soriano, Juan Danús y hermano, Antonia Mascaró y un hijo, Sor María Huguet, Antonio Tudurí, Tadeo Cardona, esposa y dos hijos, Joaquin Amorós, Francisco Olives, un soldado.

De Alcudia

Dos Sres. Oficiales, Nicolás Fuster, Gerónimo Miró, Bartolomé Estadas, Federico Fuster, Juan Vila, José Costa, Jaime Ramis, Jules Nepnot.—Total 38.

—

Durante el presente mes de Abril, que fine hoy, han ingresado en la Administracion Subalterna de este partido 47.019'55 ptas. y han salida de la misma dependencia 47.701'44.

—

Los gerentes de la casa Canet y Pons, recien llegados del continente, espondrán al público desde el domingo 3 del actual una inmensa variedad de ricos géneros de que han sido portadores, los que se venderán á precios baratísimos.

—

El domingo próximo se estrenará en el teatro principal el magnífico drama catalan que aun se está representando en Barcelona, "La rondalla del infern", para cuya obra se está confeccionando el vestuario y se está pintando lo necesario para presentar dos magníficas decoraciones. No dudamos que dicho teatro se verá completamente lleno.

Por la tarde se pondrá en escena el precioso melodrama "El salto del torrente".

Telégramas

(Servicio particular de **El Liberal**)

Madrid 29 5-45 t.

En el Congreso se presenta una proposicion referente á la seguridad de los viajeros de los trenes.

Los carlistas han presentado una enmienda al Mensaje pidiendo la Unidad católica y el restablecimiento del poder temporal del Papa.

El gobierno abriga esperanzas de que en ninguna provincia ocurra suceso alguno de gravedad el dia 1.° de Mayo.

La agitacion obrera crece en el extranjero.

Han aparecido en París pasquines escitando á las tropas á sublevarse.

Madrid 30 10 30 m.

Se han celebrado numerosos meetings en provincias.

Los acuerdos generales son de holgar en el dia de mañana.

Siguen tomándose por el Gobierno precauciones en todas las provincias.

Se cree que en la mayoría de ellas habrá tranquilidad.

Madrid 30 12-45 t.

(Urgente)

LOTERIA NACIONAL

En el sorteo verificado hoy han sido favorecidos con los primeros premios los siguientes números:

Con 80.000 *Ptas.*

17.143, Barcelona.

Con 40.000

22.813, Bilbao.

Con 20.000

12.864, Madrid.

Con 3.500

10.392, 2.070, 12.792 y 18.196.

ADMINISTRACION: calle Nueva, núm.º 25.

IMPRENTA: S. José, frente al Fielato

SECCION DE ANUNCIOS

Tertulia republicana coalicionista

CALLE DEL CARMEN N.º 40

Se convoca á los electores republicanos de la 7.ª seccion á las reuniones que diariamente se celebrarán en el referido local desde el dia de mañana y hora de las nueve de la noche, al objeto de activar y desarrollar los trabajos electorales para la renovacion bienal de concejales que ha de tener lugar el dia diez de Mayo próximo.

Se suplica la mayor asistencia á los mismos.

Mahon 28 Abril de 1891.—Por el Directorio, Gabriel M. Moll, Srio.

Tertulia democrática progresista

SECCION 5.ª—CALLE SAN LUIS GONZAGA

¡Republicanos! á luchar *con candidatos propios.*

Esta Tertulia os recuerda que el dia fijado para la eleccien de concejales es el diez del próximo mayo, á cuyo fin os suplicamos que acudais todos los dias de 8 y media á 11 de la noche para tratar sobre el mismo particular.

A luchar pues, el triunfo de todos modos es nuestro.

Mahon 29 Abril 1891.—La Junta.

EDICTO

Don Juan Ginart Hernandez, Recaudador de contribuciones de la Zona de Menorca.

HAGO SABER: Que con arreglo al edicto publicado en el «Boletin Oficial» de esta Provincia, la cobranza voluntaria de las cuotas del cuarto trimestre de 1890-91 de las contribuciones territorial ó industrial tendrá lugar en el distrito municipal de esta ciudad durante los dias 1 al 6 de Mayo en el local de la Recaudacion sito en la calle del Angel núm. 10 desde las 9 de la mañana á la 1 de la tarde.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Mahon 29 de Abril de 1891.—El Recaudador, Juan Ginart.

D. Andrés Corantí y Carreras, Juez *municipal Suplente de la Ciudad de Mahon encargado del despacho del negocio que se dirá por incompatibilidad del Sr. Juez.*

Hago saber: que el dia seis de Mayo próximo á las once de la mañana se venderán en la audiencia de este Juzgado, siendo la postura competente, una partida de vino y algunos muebles y semovientes embargados á Ramon Orfila y Olives vecino de San Luis en méritos de juicio verbal celebrado entre el mismo y Juan Pons y Orfila sobre pago de pesetas; en la inteligencia que los postores deberán exhibir su cédula personal y consignar préviamente en la mesa del Juzgado á excepcion del ejecutante el diez por ciento del justiprecio de los referidos bienes que le será devuelto menos al que resulte ser rematante, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en las diligencias de ejecucion de la sentencia dictada en el referido juicio. Dado en Mahon á 25 de Abril de 1891.—Andrés Corantí.—Ante mí.—Alejandro Gavaso, Srio.

Al público

En el almacen de comestibles de D. Cristóbal Tomás, Rampa de la Abundancia núm. 36 se venden patatas de Aragon superiores á pesetas 1'75 la arroba.

Para vender Lo están la puerta, mostrador y una puerta de patio de la casa n.º 33 de la calle de Hannóver. Informarán en el primer piso de la misma casa.

LA CATALANA

COMPAÑIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

Y EXPLOSIONES DE GAS

A PRIMA FIJA

ÚNICA EN SU CLASE DOMICILIADA EN BARCELONA

CAPITAL SOCIAL 20.000.000 DE REALES

Esta compañia por sí sola cuenta en la Isla de Menorca mayor número de asegurados que todas las dems compañías de su clase.

Subdirector en Menorca, D. Pascual José Hernandez. Arravaleta 3, Mahon.

A LOS OBREROS

Gran éxito

Importantísima obra de actualidad

PROLETARIOS Y BURGUESES

ó

EL CAPITAL Y EL TRABAJO

NOVELA SOCIAL POR

D. LUIS PUSCHINE

VEINTE EDICIONES EN INGLATERRA

Obra trascendental en la que se tratan, entre otros, los siguientes asuntos:

La jornada del 1.º de Mayo.—Las huelgas.—El ratón y el león.—Triunfo del ratón.—Los grandes infames.—Socialistas y anarquistas.—Las lecciones de experiencia.—Los misterios del taller.—El capital visto por dentro.—La revolución social.—El porvenir del obrero.

Dicha obra contiene magníficos cromos de nuestros más reputados artistas.

Se admiten suscriciones á la misma á UN REAL el cuaderno, y al propio tiempo á *La Moda Elegante*, *La Ilustracion Ibérica y Española*, *La Estacion*, *La Bordadora*, *La Zapateria Ilustrada*, *Gaceta de Modas* para sastres y toda clase de obras y periódicos en la libreria, encuadernacion y centro general de suscriciones de

MARCELINO BUSUTIL

38, NUEVA, 38

CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS

Subasta pública

El dia 15 del próximo Mayo, á las 11 de la mañana será vendida en pública subasta por voz del Pregonero, en los bajos de este Centro, la casa situada en esta Ciudad, calle de Isabel II, n.º 27, esquina á la de San Antonio, perteneciente á los hermanos Borrás y Cardona, por el precio y condiciones consignados en el correspondiente pliego que, junto con los documentos constituyen la titulacion de la finca, están de manifiesto á los postores en estas Oficinas.

Tarjetas de visita Imprenta de EL LIBERAL.

REGENERADOR DE LA VIÑA

Premiado con diplomas de mérito y especialmente en el concurso viti-vitinicola de Badalona el 15 Marzo 1891.

Su eficacia es probada é incontestable para combatir y curar radicalmente todas las enfermedades de la viña, tales como:

MILDIU, OIDIUM, ANTHRACNOSIS, etc.

Destruye por completo todos los insectos y parásitos que atacan las plantas leguminosas, cereales y árboles frutales.

Va envasado en sacos de 50 y 25 kilos respectivamente.

El modo de aplicarlo es sumamente sencillo.

Las personas que deseen adquirirlo, sírvanse avistarse con sus únicos representantes en esta Isla

SRES. FERNANDEZ HERMANOS

AGENTES DE ADUANAS.—MAHON

Cerveza Velten

BOCK LYONNAIS

CERVECERÍAS DEL MEDITERRÁNEO

SOCIEDAD ANÓNIMA

Capital 5.500.000 francos

PREMIADA CON 22 DIPLOMAS DE HONOR Y 11 MEDALLAS DE ORO Y DE PLATA.

El único depositario en Mahon de esta CERVEZA y representante exclusivo de la casa D. Juan Pons Nin, hace saber al público que desde hoy encontrará en su fábrica de gaseosas situada en la Miranda un surtido de la tan acreditada cerveza BOCK LYONNAIS que recomienda á las personas todas por sus escelentes cualidades, reconocidas en cuantos certámenes se ha presentado.

Las casas particulares que deseen adquirir dicha cerveza pueden pasar recado á la fábrica ó bien avisar al dependiente de la misma cuando distribuye las bebidas por el vecindario.

DEPOSITO.—En la fábrica de gaseosas de D. Juan Pons Nin, Miranda.

D. Jesús M.ª Sobrído, Agente ejecutivo de Contribuciones de Menorca.

Hace saber: Que el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, con fecha 16 del actual, dictó la siguiente

PROVIDENCIA.—En vista de la relacion presentada por el Administrador Subalterno de Hacienda del partido de Mahon expresiva de los Contribuyentes que no se han provisto de cédula personal del corriente ejercicio en los plazos señalados en el art. 37 de la Instruccion de 27 de Mayo de 1884, vengo en decretar que quedan incursos en la penalidad que les impone los arts. 40 y 41 de la citada instruccion.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas sujetas á proveerse de dicho documento, con el fin de que lo verifique en el término de diez dias á contar desde esta fecha en esta Agencia calle de Buenaire n.º 9, debiendo advertirles que transcurrido dicho plazo se procederá por la vía ejecutiva que marca la Instruccion.

Mahon 27 de Abril 1891.—Jesús M.ª Sobrido.

LOS QUE TENGAN TOS

Ya sea catarral ó de constipado, seca, nerviosa, ronca, fatigosa ó la llamada vulgarmente de sangre, por fuerte y crónica que sea, pueden fácilmente quitársela tomando la antigua y acreditada **PASTA PECTORAL INFALIBLE del Dr. ANDREU DE BARCELONA.**

Al tomar las primeras pastillas se empieza á sentir un gran alivio que sorprende y anima. La garganta y el pecho se suavizan, se produce la expectoración con gran facilidad y la TOS va desapareciendo.

Son tan rápidos y seguros los efectos de estas pastillas que casi siempre desaparece la TOS por completo antes de terminar la primera caja.

Es, pues, el remedio más seguro, cómodo y agradable que se conoce; el más usado en Europa y en América, y finalmente el único que después de 25 años, ni una sola vez ha dejado de producir excelentes resultados.

Los que tengan también **ASMA ó SOFOCACIÓN**, hallarán un gran remedio con los **CIGARRILLOS BALSÁMICOS** y los **PAPELES AZOADOS** del mismo autor, que lo calman en el acto y permiten descansar al asmático que se halla privado de dormir.—*Opúsculos gratis.*

Pídanse estos medicamentos en todas las buenas Farmacias

HISTORIA

DE LA

ISLA DE MENORCA

POR

D. Pedro Riudavets y Tudury

CAPITAN DE NAVIO HONORARIO

Véndese en el despacho de la imprenta de este periódico, calle Nueva núm. 25, á 30 pesetas ejemplar

En Ciudadela en la imprenta de D. Salvador Fábregues.

ENFERMEDADES SECRETAS

Venéreo y sífilis en todos sus grados y formas, así recientes como crónicas. Su curacion es pronta, radical y segura por medio del **Antivenéreo del Doctor Casasa**, exclusivamente vejetal, sin necesidad del mercurio ni otras preparaciones perjudiciales. Purgaciones, llagas, bubones, estrecheces y demás afecciones por crónicas que sean, desaparecen pronto y bien con el inimitable depurativo del Dr. Casasa.

Dirigirse al **Dr. Casasa** en su **Gran Farmacia**, plaza de la Constitucion, esquina á la calle de Jaime I en Barcelona.

Para vender Lo está una casa calle del Castillo núms. 14 y 16. Informarán en la misma.

IMPRENTA DE B. FÁBREGUES